

general del Estado, por las mercedes que se les conceden, la suma de quinientos pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 5 de Diciembre de 1879.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1879.—*V. L. Villareal*.—*Maura A. Sepúlveda*, oficial mayor.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 23.—El XX Congreso, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Matricúlese al joven Virgilio Garza en el año que le corresponda conforme al reglamento del Colegio civil de esta ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar, y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1879.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 17 de 1879.—*V. L. Villareal*.—*Modesto Villareal*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 24.—El XX Congreso, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se subvenciona á la Sociedad de Sericultura de esta capital, con la suma de cien pesos en mensualidades de á veinte, que se incluirá en el presupuesto de egresos del próximo año, y se exime del pago de contribuciones al Estado por seis años el capital invertido en la empresa.

Artículo 2º En la tipografía del Estado se hará gratuitamente la impresion de los manuales y reglas que forme aquella sociedad.

Artículo 3º Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que tome las acciones que crea convenientes en la empresa mencionada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1879.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 11 de 1879.—*V. L. Villareal*.—*Modesto Villareal*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 25.—El Congreso, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se suprime en primera instancia el cargo del Ministerio público.

Artículo 2º Los actos judiciales que, con arreglo á los códigos civil, criminal y de procedimientos, requieren para su validez la intervencion del referido Ministerio, tendrán en lo sucesivo sin dicha intervencion, el mismo valor y fuerza que con ellos les acuerda la ley.

Artículo 3º En los casos matrimoniales se nombrará un defensor *ad hoc*; y en aquellos en que estuviere interesado el fisco, se oirá á los Recaudadores respectivos.

Artículo 4º Quedan reformadas en el sentido de los artículos anteriores, las disposiciones relativas de los citados códigos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1879.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Y á fin de que el anterior decreto sea debidamente cumplido, en uso de la facultad que me concede el artículo 75 y la fraccion 11ª del 84 de la Constitucion del Estado, he tenido á bien decretar el siguiente reglamento:

Artículo 1º El encargado del Ministerio público entregará los negocios pendientes de despacho á los Juzgados de donde proceden, y el archivo y lo demas de su oficina á la Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia, exceptuando los datos relativos á todos los negocios en que haya intervenido en representacion del fisco del Estado, los cuales debe entregarlos en la Recaudacion de rentas de esta capital.

Artículo 2º Tal entrega quedará concluida el 15 del actual, dia en que debe cesar en sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 12 de 1879.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, oficial mayor.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 26.—El XX Congreso, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se concede á los dueños de la fábrica de lienzos blancos, establecida en jurisdiccion de la villa de Santiago, exencion por cinco años de toda contribucion en el Estado, por razon de su fábrica “El Porvenir.”

Artículo 2º Los cinco años de que habla el artículo anterior, se comenzarán á computar desde el dia 1º de Marzo del próximo año de 1880.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1879.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 17 de Diciembre de 1879.—*V. L. Villareal*.—*Modesto Villareal*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 27.—El XX Congreso, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se suprimen los Juzgados de Letras que hoy forman la 5ª, 6ª y 7ª fraccion.

Art. 2º Se establecen en la primera fraccion dos Jue-

ces mas, que serán de lo criminal y los ya existentes de lo civil, formando esta fracción Monterey, cabecera, y las municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Apodaca, Bustamante, Cármen, Cerralvo, Ciénega de Flores, García, General Escobedo, General Treviño, Guadalupe, Higuera, Lampazos de Naranjo, Marín, Mina, Parás, Pesquería Chica, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garzas, San Nicolás Hidalgo, Santa Catarina, Vallecillo, Villdaldama y Zuazua.

Art. 3º La segunda fracción la componen las municipalidades de Cadereita Jimenez, Los Aldamas, China, General Bravo, Juarez, Santiago y Los Herreras.

Art. 4º Montemorelos, Allende, Galeana, Hualahuises, Lináres, Rayones, Terán é Iturbide, forman la 3ª fracción, siendo la cabecera Montemorelos.

Art. 5º Con las municipalidades de Doctor Arroyo, Aramberri, Mier y Noriega y Zaragoza se establece la cuarta fracción judicial.

Art. 6º Los Alcaldes Locales de los pueblos donde no resida Juez de Letras, pueden conocer y tramitar todos los negocios que por el código de procedimientos civiles se encomiendan exclusivamente a los Jueces de Letras, con la obligación precisa de que consulten con el Juez de la fracción á que pertenezcan, ya se trate de solo trámites, en caso de duda ó controversia de los litigantes, ya de la resolución del negocio.

Art. 7º Los Jueces de Letras en los casos del artículo anterior, son Asesores necesarios, teniendo los Alcaldes obligación de obrar segun lo consultado, bajo su exclusiva responsabilidad, si lo contrario hicieren, en los negocios que conozcan supliendo á los Letrados.

Art. 8º Los Jueces de lo civil conocerán á prevención en los negocios que de el ramo respectivo se inicien ante ellos; conocerán tambien por turno en los que de el propio ramo vinieren de fuera de la capital; y aquellos en que estuvieren impedidos, pasarán al conocimiento de los Jueces de lo criminal.

Art. 9º Estos últimos se turnarán, por semanas para el despacho de las causas, y en las que se inhibieren ó fueren recusados, conocerán por riguroso turno los Jueces de lo civil.

Art. 10º En las licencias que se concedan á los Jueces de Letras, residentes en esta capital, se nombrará por el Ejecutivo del Estado, á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia, á un suplente letrado, que se encargue del despacho del Juzgado de que se trate durante la ausencia del Juez propietario.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el día 1º de Febrero próximo, y el nombramiento de los dos nuevos funcionarios se hará por el Ejecutivo conforme á la fracción IV del artículo 84 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1879.—A. Ballesteros, diputado presidente.—Eusebio Rodriguez, diputado secretario.—Tomas Hinojosa, diputado secretario.

Y para que el anterior decreto sea debidamente cumplido, he tenido á bien expedir el siguiente Reglamento:

Art. 1º Los Jueces de los Juzgados que se suprimen entregarán sus protocolos á los Alcaldes segundos locales de las cabeceras de las respectivas fracciones judiciales: en poder de estos mismos funcionarios depositarán los juicios civiles seguidos ante ellos, á fin de que al presentarse los interesados, los remitan al Juzgado á que corresponda encargarse de sustanciarlos y definirlos: los procesos los remitirán de oficio al Juez que convenga: los archivos los remitirán al de la fracción respectiva; advirtiendo que los que correspondan á la primera, se dirigirán al Juez 1º

de lo civil para que este haga el reparto conveniente.

Art. 2º El cambio de residencia del Juzgado de Letras de la 3ª fraccion se verificará trasladando á Montemorelos el archivo; protocolo y demas negocios pendientes ante él.

Art. 3º Los Jueces cesantes cuidarán, ántes de pasar los asuntos que estaban sujetos á su conocimiento, de poner en ellos las providencias que convengan, segun su estado, á fin de que los locales que los reciban continúen la sustanciacion de ellos.

Art. 4º Los presos á quienes se sigan causas criminales en los Juzgados que se suprimen, permanecerán en sus prisiones respectivas á disposicion del Juez de instancia que deba conocer de sus causas.

Art. 5º De los dos Juzgados de lo civil de la primera fraccion judicial, llevará el nombre de primero el que actualmente lo tiene, y de los de lo criminal, el que se designe al hacer el nombramiento.

Art. 6º En cada semana habrá de turno un Juez de lo civil y otro de lo criminal, á quienes corresponderá el despacho de los negocios que durante ella se remitan en consulta de los pueblos de la fraccion, y ademas al del ramo criminal el de los negocios que ocurran en esta ciudad, á ménos que sean motivados por delitos que solo se persiguen á instancia de parte, los cuales, se considerarán como negocios civiles, para el efecto de que el ofendido pueda elegir el Juez que le parezca.

Art. 7º El Juez 1º de lo civil y el de lo criminal de esta ciudad, llevarán ademas un turno especialmente para aquellos casos en que deban conocer de negocios de distinto ramo, salva siempre la voluntad de las partes cuando la ley les acuerde el derecho de elegir.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 20 de 1879.—V. L. Villareal.—
Modesto Villareal, secretario.

No se inserta el decreto número 28 por ser el Código Penal.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 29.—El XX Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º El presupuesto de egresos del Estado para el año económico de 1880, es el siguiente:

Poder Legislativo.

Once CC. Diputados á cien pesos cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias.....	\$ 3,300 00
Tres idem de la Diputacion permanente....	2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razon de setenta y cinco centavos por legua, tanto de ida como de vuelta.....	250 00
Un oficial 1º de la Secretaría.....	780 00
Un oficial 2º en tres meses de sesiones....	120 00
Un escribiente.....	360 00
Un portero.....	240 00
Gastos de oficio.....	140 00
Para gastos en las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto.....	100 00
Suma.....	<u>\$7,990 00</u>

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador.....	\$ 3,000 00
El id Secretario de Gobierno.....	1,800 00
El C. oficial mayor.....	1,200 00
Dos oficiales de redaccion, jefes de sus secciones respectivas á sesenta y cinco pesos cada uno.....	1,560 00
Un oficial encargado del archivo.....	500 00
El C. Redactor del Periódico Oficial.....	1,200 00
Tres escribientes á treinta pesos mensuales cada uno.....	1,080 00
Un conserje.....	300 00
Dos porteros por partes iguales.....	480 00
Gastos de oficio.....	500 00
Suma.....	\$ 11,620 00

Poder Judicial.

Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia por partes iguales.....	\$ 7,200 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala.....	1,000 00
Dos oficiales con funciones de Secretarios de la 2ª y 3ª Salas, por partes iguales...	1,200 00
Un archivero.....	300 00
Cuatro escribientes.....	960 00
Un idem para la fiscalía.....	240 00
Gastos de oficio en el Supremo Tribunal..	144 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª fraccion por partes iguales.....	6,000 00
Dos escribientes para cada uno de estos Juzgados por partes iguales.....	1,920 00

Cuatro porteros por partes iguales.....	720 00
Gastos de oficio para los mismos juzgados..	288 00
Tres Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª y 4ª por partes iguales.....	4,500 00
Dos escribientes para cada uno de estos Juzgados, por partes iguales.....	1,440 00
Tres porteros por partes iguales.....	360 00
Gastos de oficio.....	216 00
Para Magistrados suplentes.....	1,000 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal por partes iguales.....	360 00
Suma.....	\$ 27,848 00

Tesorería General del Estado.

Un tesorero General.....	1,800 00
Un oficial 1º tenedor de libros, encargado de la correspondencia de esa seccion....	900 00
Un oficial 2º archivero, encargado de la liquidacion de las cuentas municipales y de la demas correspondencia, de la toma de razon de nombramientos, títulos de tierras y aguas y del registro de fierros..	720 00
Un escribiente para ambas secciones á razon de \$ 30 mensuales.....	360 00
Un cajero encargado de las funciones de mozo de oficios á \$ 35 al mes, en un año vence.....	420 00
Gastos de oficina.....	200 00
Un visitador de las recaudaciones de rentas.	1,200 00
Suma.....	\$ 5,600 00

Recaudacion.

Un recaudador vence en un año.....	960 00
Un escribiente en idem.....	480 00
Un portero.....	240 00
Gastos de oficio.....	36 00
	<hr/>
Suma.....	\$ 1,716 00

Colegio Civil.

Un director y catedrático de 3º y 5º año de estudios preparatorios.....	1,200 00
Un secretario y catedrático de 4º año id....	480 00
Un tesorero y catedrático de 1º y 2º año de latinidad y de historia.....	840 00
Un catedrático de 7º año de estudios preparatorios.....	360 00
Un idem de francés.....	360 00
Un idem de inglés.....	360 00
Un idem de dibujo.....	180 00
Un idem de música y encargado de la imprenta.....	180 00
Tres celadores por partes iguales.....	432 00
Un portero y un mozo por idem.....	192 00
	<hr/>
Suma.....	\$ 4,584 00

Gastos Generales.

Por porte de correspondencia.....	1,500 00
Gastos extraordinarios.....	5,000 00
Para el Hospital Civil.....	1,200 90
Sobresueldo para el Comandante de policía de esta ciudad.....	360 00

Sobre sueldo para el 2º Comandante de policía á razon de \$ 20 mensuales.....	240 00
Pension á Simon Morales Valencia, á razon de diez pesos por mes.....	120 00
Por impresiones oficiales, y compra de útiles de imprenta.....	6,500 00
Para la municipalidad de Mier y Noriega, segun decreto de 5 de Octubre de 1877....	300 00
Para la exposicion manufacturera de los obreros segun decreto de 24 de Noviembre de 1879.....	2,000 00
Por subvencion á la sociedad de sericultura, segun decreto número 24 de 8 de Diciembre de 1879.....	100 00
Para el C. Mariano de J. Cárdenas por sueldo de sus vencimientos del año de 1875, como empleado de la Secretaría del Congreso.....	138 50
	<hr/>
Suma.....	\$ 17,458 50

Resumen.

Poder Legislativo.....	\$ 7,990 00
Poder Ejecutivo.....	11,620 00
Poder Judicial.....	27,848 00
Tesorería general del Estado.....	5,600 00
Recaudacion de Monterey.....	1,716 00
Colegio Civil.....	4,584 00
Gastos generales.....	17,458 50
	<hr/>
Total.....	\$ 76,816 50

Artículo 2º Las modificaciones hechas en la planta del Colegio civil comenzarán á regir desde el dia quince del cor-

riente, teniéndose al efecto como reducciones en la planta del presupuesto del año fiscal vigente.

Artículo 3º La Tesorería abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden y hará los gastos de situacion de caudales, llevando cuenta por separado de lo que importen estas partidas.

Artículo 4º Cubierta la planta presupuestada, el Gobierno podrá invertir el capital sobrante del erario en la recomposicion de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Diciembre de 1879.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Eusebio Rodríguez*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 13 de Diciembre de 1879.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, oficial mayor

VIVIANO L. VILLAREAL. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 30.—El XX Congreso, constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º La hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo monto sea de cien pesos para arriba.

III. El impuesto proporcional que se señale á los gi-

ros mercantiles y establecimientos industriales abiertos y á los que se abran en lo sucesivo.

IV. Una contribucion á los profesionistas en ejercicio, á los obreros, jornaleros, empleados y dependientes que tengan algun lucro por el cual no cubran impuesto, segun otros capítulos de esta ley.

V. El tanto por ciento que se cobrará sobre herencias de transversales y estraños, por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. Los bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputacion permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras: derechos de recepcion de agrimensores, títulos y mercedes de tierras y aguas, registro de fierros; y las pensiones señaladas á los alumnos del colegio civil.

VIII. Los adeudos de años anteriores, cubierto que sea el presupuesto de egresos vigente.

Art. 2º El impuesto de que trata la fraccion II del artículo anterior, se cobrará por los datos que recogieron las recaudaciones en los años de 1869 á 1873, salvo las modificaciones que reclamen el aumento ó disminucion de los capitales. El cobro en estos casos se hará segun la reduccion ó aumento que se haga constar por el interesado ó su representante, tomando por base para la valorizacion el justiprecio de la cosa que disminuye y acrece el capital de alguno, en los que hayan pasado de una mano á otra; y por cuanto al aumento consistente en mejoras, los valores generales establecidos en aquellas épocas para la estimacion de mejoras iguales ó idénticas. El deterioro se estimará tambien, deduciendo el precio señalado á la cosa demolida.

Art. 3º Las reducciones ó aumentos de capitales los manifestarán los interesados ó sus representantes á los Recaudadores de los municipios en que estuvieren manifestados de antemano, en los primeros quince dias del mes de Febrero próximo, bajo el concepto de que por tal omision,